



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Nueve, (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Ejecutivo
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00061-00
Demandante : Propiedades Colombia S.A.S.
Demandado : Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., Tour & Go S.A.S., Unifianza.
Providencia : auto /09/12/2022 – liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación de costas presentada por la parte demandada en virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago.

2. CONSIDERACIONES

- Sobre la liquidación de costas aportada por las demandadas TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. y TOUR & GO S.A.S.

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 08 de julio del 2022 se requirió a la parte demandada para que aportara liquidación de costas de que trata el artículo 461 inciso 3° del CGP a fin de dar trámite a la solicitud de terminación por pago presentada por estos mismos.

En cumplimiento de lo anterior, fue presentada liquidación de costas por las demandadas TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. y TOUR & GO S.A.S., de esta forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.026.000
CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO TOUR VACATION	\$ 6.500
CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO TOUR & GO	\$ 6.500
TOTAL	\$ 3.039.000

SON: TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.

Al descender el traslado la demandante, sostuvo, por un lado, frente a la liquidación de costas de las demandadas TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. y TOUR & GO S.A.S., presentó como objeción el hecho de no haber sido incluidos en la liquidación los gastos de mensajería y aquellos propios de la práctica de las medidas cautelares decretadas por lo que presenta como liquidación alternativa la siguiente:

RADICADO : 2021-00061
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO - 09/12/2022 – LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$3.026.000
Certificado Camara de Comercio Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.	\$6.500
Certificado Camara de Comercio Tour & Go S.A.S.	\$6.500
Certificado Camara de Comercio Unifianza S.A.	\$6.500
Certificado de tradición matricula No. 040-173214	\$15.000
Certificado de Tradición Matricula No. 50C-1767289	\$15.000
Certificado de Tradición Matricula No. 50C-1767290	\$15.000
Valor total inscripción de la medida en el folio No. 50C-1767289 y expedición del certificado	\$38.000
Valor total inscripción de la medida en el folio No. 50C-1767290 y expedición del certificado	\$38.000
Gastos mensajería	\$50.000
TOTAL	\$3.216.500

En el caso que nos ocupa, fue presentada inicialmente solicitud de terminación por pago, la cual se acompañó con liquidación del crédito y constancia del título de consignación, pero no fue aportada liquidación de costas como lo exige el artículo 461, inciso tercero, del CGP que señala:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Así las cosas, corresponde a este Juzgado aprobarlas previa verificación que estas se encuentran conformes al ordenamiento legal.

El artículo 365 del C.G.P., indica que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

El artículo 366 ibídem señala que para la liquidación de las costas se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De acuerdo a la remisión del artículo antes citado la fijación de las agencias en derecho se realizará en base al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, que en su artículo 5° numeral 4° literal b enseña que la tasación se realizará entre el rango del 4% al 10%.

RADICADO : 2021-00061
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO - 09/12/2022 – LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ahora bien, revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, se observa que existe armonía en cuanto al rubro fijado como agencias en derecho por un monto de \$3.026.000, del cual no fue presentada objeción por parte del demandante y, de igual forma, fue verificado que cumple con la tarifa establecida en el acuerdo PSAA16-10554.

La discrepancia existente entre la liquidación de las demandadas TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., y TOUR & GO S.A.S., y aquella alternativa presentada por el demandante, se evidencia en los gastos de mensajería y pagos realizados para la práctica de las medidas cautelares, los cuales fueron alegados en la objeción planteada.

De acuerdo al numeral 3° del artículo 366 del C.G.P., en la liquidación se incluirán los demás gastos hechos por las partes siempre que **aparezcan comprobados**, es así como, de la revisión del expediente se pudo advertir que los montos señalados como gastos por los certificados de tradición de las siguientes matrículas inmobiliarias No. 040-17324 / 50C-1767289 / 50C-1767290, no se encuentra comprobada su causación, así como tampoco se discrimina a qué corresponden los llamados “gastos mensajería” ni se acredita la erogación por valor de \$50.000, por lo que no puede condenarse al pago de gastos que no fueron debidamente comprobados su causación y serán excluidos de la liquidación de costas estos valores.

Por otro lado, si bien las partes concuerdan en reconocer el gasto ocasionado con la expedición de los certificados de cámara y comercio asignándoles un monto de \$6.500, lo cierto es que, este Despacho de la revisión del expediente advierte que el valor de dichos certificados corresponde a \$6.100, por cada uno de los certificados de las siguientes sociedades: i) Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.; ii) Tour & go S.A.S.; iii) Unifianza S.A.

En este orden de ideas conforme las razones expuestas en precedencia y el artículo 461 del CGP, la liquidación de costas se aprobará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$3.026.000
Certificado cámara de comercio Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.	\$6.100
Certificado cámara de comercio Tour & Go S.A.S.	\$6.100
Certificado cámara de comercio Unifianza S.A.	\$6.100
Inscripción medida folio M.I. No. 50C-1767289 y expedición certificado	\$38.000
Inscripción medida folio M.I. No. 50C-1767290 y expedición certificado	\$38.000
TOTAL	\$3.120.300

- Sobre la liquidación de costas a que se refiere UNIFIANZA S.A

La demandada UNIFIANZA S.A., manifiesta lo siguiente:

- No está obligada a asumir el pago de costas procesales, por cuanto no fueron condenados al pago de estas en ninguna actuación judicial obrante en el proceso de la referencia.
- Se dictó auto de fecha 26 de enero 2022, donde se resolvió reposición impetrada contra el mandamiento de pago, ordenándose revocar parcialmente el

RADICADO : 2021-00061
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO - 09/12/2022 – LIQUIDACIÓN DE COSTAS

mandamiento de pago, conceder el beneficio de excusión y en consecuencia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de UNIFIANZA S.A.

- Previo a resolverse el recurso, se constituyó una póliza judicial con la finalidad de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra. En ese sentido considera el suscrito que debe condenar en costas a la sociedad demandante PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S, por lo tanto debe pagar a Unifianza el valor de la prima del seguro asumido por mi representada por valor de \$ 3.112.908.

Se presenta la liquidación de las costas procesales de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
PRIMA POLIZA JUDICIAL	\$ 3.112.908
TOTAL: \$ 3.112.908	

La parte demandante se refiere a lo anotado por UNIFIANZA S.A, señalando:

- En auto del 26 de enero de 2022, que revocó parcialmente el mandamiento de pago. el Juzgado fue claro en considerar que si bien se puede invocar el beneficio de excusión en los términos del art. 442 del C.G.P., ello no quiere decir que la entidad fiadora no pueda ser demandada y que se libre mandamiento de pago en su contra.
- Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto del 01 de marzo de 2021 y modificado por los autos del 12 de abril de 2021 y 26 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago contra las sociedades TOUR VACATIONHOTELES AZUL S.A.S., TOUR & GO S.A.S. y UNIFIANZA S.A., las cuales, a su vez, realizaron actuaciones procesales como la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y además, plantearon excepciones de mérito.
- En ese orden de ideas, no resulta procedente que se imponga a nuestra poderdante la carga de reconocer el valor cancelado en virtud de la prima de seguro judicial adquirido por la parte demandada, cuando la demanda ejecutiva presentada y la solicitud de medidas cautelares elevada se encontraban plenamente justificadas en virtud del incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado con las sociedades TOUR VACATIONHOTELES AZUL S.A.S., y TOUR & GO S.A.S. y el contrato de fianza celebrado entre TOUR VACATION HOTELES AZULS.A.S, y UNIFIANZA S.A.
- Que el art. 440 del C.G.P. dispuso que, cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado
- Que al ser las dos sociedades demandadas la parte vencida dentro del proceso ejecutivo resulta procedente la condena en costas; y, misma suerte corre la sociedad UNIFIANZA S.A. en virtud del contrato de fianza celebrado y su vinculación como parte demandada.

Al respecto se anota lo siguiente.

RADICADO : 2021-00061
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO - 09/12/2022 – LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el caso que nos ocupa no se ha dictado providencia donde se decida el fondo del asunto sometido a consideración del Juzgado. No existe providencia que resuelva las excepciones propuestas. Tampoco ha condenado el juzgado al pago de costas procesales a la parte demandada por haber resultado vencida en el proceso. No se puede hablar en este caso, de vencedores o vencidos.

Lo que sucede es que las sociedades TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. y TOUR & GO S.A.S, hacen uso del artículo 461 del CGP, y deciden cumplir con lo allí ordenado para terminar el proceso por pago total de la obligación, y dicha norma no exige que exista una condena previa de costas para poder hacer uso de la misma.

Estamos frente a un pago voluntario a iniciativa de la sociedad TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS – TVH SAS, y la sociedad TOUR & GO SAS.

Precisa el artículo 461 del CGP, que, *“ Si antes de iniciado la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos.*

(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado...”.

En virtud de ésta norma la parte demandada voluntariamente decide cancelar la obligación ejecutada, y dando cumplimiento a lo allí expresado debe además de cancelar el crédito, esto es capital más intereses, también las costas que incluyen las agencias en derecho, entendiéndose por tales los gastos en que haya incurrido la parte demandante debidamente acreditados en el proceso, y las agencias en derecho que forman parte de las costas liquidadas según los Acuerdos establecidos por el CSJ.

UNIFANZA S.A, no ha cancelado obligación alguna, ni tampoco ha presentado voluntariamente la liquidación de costas que se revisa, pues se trata del pago que pretenden culminar las sociedades demandadas, la sociedad TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS – TVH SAS, y la sociedad TOUR & GO SAS, luego no se le está exigiendo el pago de costas a la fiadora.

De otra parte en lo relacionado con la solicitud de condena en costas que solicita se haga en contra de la parte demandante, a fin que se le cancele el valor de la prima cancelada por la caución impuesta para el levantamiento de las medidas cautelares, no es procedente lo solicitado, pues como ya se indicó, no se está resolviendo el fondo del asunto para imponer condenas, y no habiéndose condenado en costas a la parte demandante por haber sido vencida en el proceso no es dable entrar a establecer el pago de la prima solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Apruébese la liquidación de costas que debe cancelarse en la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS M/TE (\$3.120.300).

2.- Consígnese a órdenes del Juzgado, dentro del término de diez, (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS M/TE (\$3.120.300), y acompáñese el título de

RADICADO : 2021-00061
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO - 09/12/2022 – LIQUIDACIÓN DE COSTAS

consignación respectiva, so pena de continuar la ejecución por dicha suma, tal como lo dispone el artículo 461, inciso cuarto del CGP.

3.- Negar, la solicitud de condena en costas en contra de la parte demandante, que solicita la demandada UNIFIANZAS S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08c819e0f01a20dea5e39c34b1ba95b3933df4df6521fd0dfd519156cc579b7**

Documento generado en 09/12/2022 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>